



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 17H00.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0731-10-EP**, acción extraordinaria de protección sobre decisiones de la justicia indígena presentada por Víctor Manuel Olivo Pallo, por sus propios derechos en calidad de “hermano del difunto Marco Antonio Olivo Pallo”. A su entender sobre este caso las autoridades indígenas de las Comunidades de La Cocha y Guantopolo, en base a los artículos 171 de la Constitución de la República y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, ejerciendo sus funciones jurisdiccionales conforme las tradiciones ancestrales y el derecho propio, conocieron el caso y resolvieron el mismo, imponiendo sanciones conforme la justicia indígena a los infractores. Debido a que se ha iniciado otro juzgamiento en la vía ordinaria el accionante solicita que la Corte Constitucional realice “el control de constitucionalidad y revise la resolución de las autoridades indígenas de La Cocha” entre otras peticiones. Por otra parte, comparecen Flavio Candelejo Quishpe, Iván Candelejo Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga y Manuel Orlando Quishpe Ante; quienes afirman que: “dentro de la ilegal e infundada acción extraordinaria de protección 0731-10, que se sustancia en la Corte Constitucional del Ecuador (...). Cualquier decisión de autoridad (Jurisdicción Indígena) deben mantener conformidad con la Constitución. En el presente caso, de ninguna manera se puede entender que es una expresión de justicia, sino que se trata exclusivamente del cometimiento de una serie de delitos conexos en nuestra contra, de un linchamiento realizado por el populacho”, manifestando que se han violado sus derechos constitucionales. En tal virtud, los comparecientes solicitan se lleve a cabo el juzgamiento de las autoridades indígenas por la vía ordinaria y que el expediente sea remitido al Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi para el trámite respectivo. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra

*cl*  
*ck*

demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*; **TERCERO.-** El Art. 66.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: *“Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece”*; **CUARTO.-** El Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que *“la persona que estuviere inconforme con la decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. [...] Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código orgánico de la Función Judicial y la ley”*. Los Arts. 40 y 41 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determina el trámite que debe seguirse en las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena. **QUINTO.-** De la revisión de la demanda se desprende que el accionante Víctor Manuel Olivo Pallo solicita que la Corte Constitucional ejerza *“el control de constitucionalidad y revise la resolución de las autoridades indígenas de La Cocha”* y realiza una descripción de varios hechos que deben ser considerados en la sustanciación de la causa, sin embargo no determina con claridad su pretensión respecto a la decisión de autoridad indígena. Por lo expuesto, previo a resolverse la admisibilidad esta Sala dispone que conforme lo determina el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional el accionante **en el término de cinco días** bajo prevenciones de rechazo y archivo **ACLARE** su demanda estableciendo si su pretensión jurídica se encasilla en un control de constitucionalidad o en una acción extraordinaria de protección. Por otra parte, los comparecientes Flavio Candejejo Quishpe, Iván Candejejo Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga y Manuel Orlando Quishpe Ante, en vista de que hacen una exposición de cómo las autoridades indígenas en el juzgamiento cometieron varios delitos conexos en su contra como el plagio, extorsión y tortura, vulnerándose sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, falta de publicidad del proceso; integridad personal, prohibición de



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

tortura, tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes; sin determinar exactamente cual es la decisión de la autoridad indígena que impugnan y concretamente cuál es su pretensión; esta Sala dispone conforme lo determina el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que los comparecientes **ACLAREN** su petición determinando la decisión de autoridad indígena contra la cual están en desacuerdo, la misma que debe reflejarse en su pretensión jurídica concreta; ~~para tal efecto se les concede el término de cinco días.- Notifíquese.~~

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Hernando Morales Vinuesa  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 17H00.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

CM